

Las servidumbres y otros derechos reales sobre montes de utilidad pública

por

ALBERTO VERA Y FERNANDEZ-SANZ

Secretario del Ayuntamiento de Vinaroz.

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *Posibilidad de derechos reales sobre montes de utilidad pública.*—III. *Naturaleza jurídica.*—IV. *Las servidumbres a favor de particulares en los montes catalogados:* 1. Procedimiento para legitimación de gravámenes. 2. Procedimiento para extinción de servidumbres por incompatibilidad.—V. *Ocupaciones en razón de interés particular o público.*

I. INTRODUCCION

El capítulo III, título 1.º de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y el título V del Reglamento para su ejecución y desarrollo aprobado por Decreto de fecha 22 de febrero de 1962 regulan las servidumbres, gravámenes y otros derechos reales y ocupaciones sobre montes catalogados.

Es una realidad palpable que «nuestra legislación forestal presenta hoy una envidiable unidad, que por lo reciente y minucioso de su redacción permite predecir que ha de permanecer así en lo sustancial durante algún tiempo» (1).

Esta estabilidad normativa que dentro de un ordenamiento tan vario y mudable, justifica la atención del estudioso, cobra aún mayor interés al referirse a materia tan compleja como es la

(1) A. NIETO: *Revista de Administración Pública*, núm. 40, 1963, pág. 536.

propiedad forestal de las entidades públicas, complejidad que nace bien de su propia naturaleza, bien de su importante función social y económica, y se desarrolla a lo largo de su régimen jurídico.

Los montes son una de tantas propiedades especiales a caballo entre el ordenamiento civil y el administrativo. El que nuestro Código civil en el título IV del libro II no se refiera a ellos al dictar normas sobre aguas, minas o propiedad intelectual, no significa en modo alguno que se inhiba de su regulación haciendo dejación en favor de las normas jurídico-administrativas. En primer lugar, porque dicho título II sólo se ocupa de «algunas propiedades especiales», no de todas, y, en segundo lugar, porque el propio cuerpo legal en diversos lugares de su articulado deja patente referencia de la especialidad que le merecen los montes, sus aprovechamientos y algunas de las relaciones jurídicas que sobre ellos pueden recaer (verbigracia, los artículos 485 y siguientes que regulan el usufructo sobre montes, y el 604 sobre comunidad de pastos y leñas).

La teoría de los derechos reales nacida en el ámbito civil ha tenido su correspondiente reflejo, al igual que otras muchas instituciones de origen jusprivatístico, en el campo del Derecho administrativo.

En nuestra Patria esta teoría es recibida principalmente de HAURIU, RIGAUD y PLANIOL por GONZÁLEZ PÉREZ (2) y posteriormente por GARRIDO FALLA, quien incorpora valiosas sugerencias de la doctrina italiana (3).

II. POSIBILIDAD DE DERECHOS REALES LIMITADOS SOBRE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

En general, y desde un punto de vista doctrinal, cabe preguntarnos, ¿es posible en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de derechos reales de particulares sobre bienes de las entidades públicas y en particular sobre los montes catalogados?

(2) «Los derechos reales administrativos». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1957, págs. 145 y sigs.

(3) *Tratado de Derecho administrativo*, vol. II, 1960, págs. 413 y sigs.

GARRIDO FALLA viene a admitir concretamente una categoría de derechos reales que así los denomina (4). Ahora bien, esta posibilidad, ¿se extiende tanto a los bienes demaniales como a los patrimoniales *strictu sensu*?

En este punto la doctrina ha manifestado la mayor variedad de opiniones. El caballo de batalla radica en los bienes de dominio público.

En contra de su admisión se pronuncian entre otros MARTÍNEZ DE USEROS (5) e indirectamente GONZÁLEZ-BERENGUER, quien al admitir que la Ley de Montes prevé la gravabilidad de los montes públicos no cabe mantener que sean bienes de dominio público, de donde se deduce que para este autor no hay derechos reales de particulares sobre el demanio (6).

El propio GARRIDO, cuya opinión ya hemos citado, viene a reconocer que la cuestión más debatida es la posibilidad de estos *iura in re aliena*, categoría jurídica que, sin embargo, y ya queda expuesto, termina admitiendo (7).

GONZÁLEZ PÉREZ mantiene una posición favorable a la existencia de derechos reales de particulares sobre el dominio público, pero siempre que dichos derechos tengan la naturaleza de administrativos (8).

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sienta asimismo el criterio afirmativo a este tipo de derechos reales, concretamente las servidumbres, verbigracia, en sentencia de 31 de octubre de 1962, según la cual «ateniéndonos a la legislación positiva, la posibilidad de establecimiento de la servidumbre pública sobre bienes de dominio público es inconcusa, autorizando esta afirmación el propio contexto del artículo 2.º de la Ley de 23 de marzo de 1900 y en el Reglamento de 27 de marzo

(4) *Loc. cit.*, págs. 414 y 415.

(5) *Improcedencia de servidumbres sobre el dominio público*, 1954, página 137.

(6) *El patrimonio de las Corporaciones locales*, 1961, pág. 45.

(7) *Loc. cit.*, pág. 415.

(8) «No es posible constituir derechos privados sobre bienes de dominio público, pero ninguna razón impide la constitución de unos derechos reales—los administrativos—sometidos a un régimen especial y que respeten la afectación del dominio público». *Loc. cit.*, pág. 152.

de 1919, que no distinguen entre los bienes sirvientes públicos o de propiedad privada».

En resumen, que tanto si los montes catalogados se consideran bienes de dominio público o privados—cuestión que seguidamente nos ocupará—serían susceptibles de que sobre ellos recayesen derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas u otros gravámenes, posibilidad que el vigente ordenamiento jurídico admite y regula.

III. NATURALEZA JURIDICA

El segundo problema que se nos plantea es el referente a determinar la naturaleza jurídica de los derechos reales que los particulares puedan ostentar sobre los montes catalogados, es decir, si en ellos se dan las calidades necesarias y suficientes para que pueda predicarse de los mismos la naturaleza jurídico-administrativa o, por el contrario, si se trata de meras figuras de Derecho civil.

Como en tantas otras figuras comunes al ordenamiento público y privado habrá que estar al análisis de los diversos elementos que integran estas figuras jurídicas para descubrir los criterios que determinen su inclusión preferente en uno u otro bloque.

Se pregunta a este respecto GARRIDO FALLA si la mera exigencia del carácter público del sujeto titular del bien sobre el que recaiga el derecho real limitado es suficiente para la calificación de éste como administrativo, llegando a una contestación negativa desde el momento en que el citado autor admite derechos reales administrativos a favor de sujetos no públicos, lo que a viceversa permite admitir, como más adelante expondremos, *iura in re aliena* privados sobre cosas pertenecientes a personas de Derecho público. Es decir, que uno y otro caso nos demuestran la irrelevancia del elemento subjetivo para determinar la naturaleza del derecho real de que se trate (9).

(9) GARRIDO: *Ob. cit.*, pág. 415. En idéntico sentido, *vid.* GONZÁLEZ PÉREZ: *Loc. cit.*, pág. 159.

El elemento objetivo ofrece una mayor trascendencia en la búsqueda del criterio diferenciador que nos ocupa.

En principio puede afirmarse que son susceptibles de calificarse como administrativos aquellos derechos reales que se ostentan sobre cosas de dominio público y que, por el contrario, merecen la calificación de civiles los que recaigan sobre el patrimonio privado de la Administración (10). Esta es la opinión de GONZÁLEZ PÉREZ, quien además viene a admitir una nota más definidora de la naturaleza pública: el sometimiento a un régimen especial (11).

GARRIDO mantiene que «un derecho real debe calificarse como administrativo siempre que presente peculiaridades respecto a su régimen jurídico que contrasten con el establecido por el Derecho civil» (12).

Estas dos posturas doctrinales de los dos tratadistas que seguimos, de aparente coincidencia, presentan, sin embargo, una disparidad en la base de su planteamiento, porque si bien vienen ambas a aceptar como criterio calificador en último fin el del régimen jurídico especial a que se someten los derechos reales administrativos por oposición a los civiles, abstracción hecha del sujeto del bien sobre el que recaigan, en GONZÁLEZ PÉREZ parece que es algo secundario y consecuencia del carácter público del objeto, mientras que en GARRIDO FALLA el régimen especial es *per se* criterio suficiente y relevante «cualquiera que sea la naturaleza jurídica del sujeto o del objeto».

Consecuentes con el criterio puramente objetivo, en el caso que nos ocupa en el presente trabajo referido a la legislación de montes (artículos 16 y siguientes de la Ley, y 149 a 188 del Reglamento), habría que inclinarse por una solución de tipo privatista, puesto que, como es sabido, los montes públicos ni en la legislación ni mucho menos en la jurisprudencia «llegan a con-

(10) *Loc. cit.*, pág. 156. Más adelante se expresa así: «El hecho de que recaigan sobre un bien de dominio público implica su sometimiento a un régimen jurídico especial propio del dominio público que no es más que una manifestación especial del régimen administrativo».

(11) *Loc. cit.*, pág. 161.

(12) *Ob. cit.*, pág. 415.

figurarse como típicos bienes de dominio público» (13) en contra de una constante y autorizada opinión doctrinal (verbigracia, GARCÍA OVIEDO, GASCÓN Y MARÍN, GARCÍA ORMAECHEA, ROYO VILLANOVA, SIEIRA BUSTELO).

Pero esta solución nos es insuficiente, a no ser que rechazásemos de plano las posturas doctrinales de GARRIDO y GONZÁLEZ PÉREZ que más arriba hemos citado. Porque si bien acatamos el punto de vista legislativo y jurisprudencial acerca de la no configuración demanial de la propiedad forestal de los entes públicos, es imposible ignorar la especialidad del régimen jurídico a que está sometida la misma y que si es cierto que no llega a identificarse totalmente con el régimen del dominio público, no es menos cierto que comporta y supone unas peculiaridades tales respecto del Derecho civil que les sería aplicable en cuanto bienes privados, que evidentemente nos obliga a poner en tela de juicio su exclusiva configuración como bienes de tal naturaleza.

¿Hasta qué punto esta peculiaridad o especialidad de su regulación puede influir en el problema de su naturaleza según la declaración legal y jurisprudencial prevaleciendo sobre éstas?

Contestar a esta pregunta nos obliga a un examen previo de los correspondientes preceptos de la legislación forestal.

De la simple lectura de ellos: duración máxima de las hipotecas sobre los productos de los montes que no excederá de veinticinco años (artículo 154 del Reglamento de Montes); legitimación de gravámenes (artículos 17 de la Ley y 155 a 158 del Reglamento); causa o motivo de extinción de servidumbres «por incompatibilidad» sin paridad alguna en el ordenamiento civil (artículos 108 de la Ley de Montes y 159 a 167 del Reglamento) se desprende a simple vista la existencia de unas normas especiales que nos confirman la opinión de GARRIDO y GONZÁLEZ PÉREZ, y en consecuencia avalan con bastante crédito la calificación como administrativos de los derechos reales sobre montes que nos ocupan y regulan en la legislación forestal.

¿Es correcta esta conclusión? En nuestra modesta opinión, sí. No lo es así, sin embargo, para la Ley desde el momento en que el artículo 157 del Reglamento de Montes que desarrolla el pá-

(13) GARRIDO: *Ob. cit.*, pág. 485.

rafo 2 del artículo 17 de la Ley, según el cual las resoluciones adoptadas por la Administración sobre la titularidad de la servidumbre u otro derecho real podrán impugnarse ante los Tribunales ordinarios (14), calificándolos así evidentemente de civiles.

Nuestra opinión sobre este punto tuvimos ocasión de exponerla en otro lugar y desde las páginas de esta REVISTA (15) en pro de la asignación de competencia a favor de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo que sería consecuencia lógica derivada de su naturaleza pública, de cuantos litigios surgiesen referentes a los montes catalogados tanto en problemas de dominio, posesión u otros derechos reales que sobre ellos pudiesen recaer. Y ello porque tanto el derecho de propiedad como otros *iura in re aliena* pueden ser, y de hecho lo son, como acabamos de ver, regulados por normas que no sean las civiles si así lo requiere la calidad jurídica de la persona y el interés para la comunidad; porque hoy día los Tribunales Contencioso-administrativos pertenecen al orden jurisdiccional y garantizan suficientemente la imparcialidad de sus decisiones; en fin, porque no hay que dar una nota de sumariedad a lo juzgado por los Tribunales de la Jurisdicción administrativa.

Por el contrario, creemos, la legislación de montes, tan avanzada en otros aspectos, se obstina en mantener un criterio que debería ser superado.

IV. LAS SERVIDUMBRES A FAVOR DE PARTICULARES EN LOS MONTES CATALOGADOS

Las peculiaridades más importantes que presenta este tipo de derechos reales limitados de goce y disfrute, se contienen en los artículos 17 de la Ley de Montes y 155 a 167 del Reglamento y se refieren concretamente a las facultades de la Administración so-

(14) «Con carácter general se ha declarado que son cuestiones civiles las declaraciones sobre gravámenes, servidumbres y limitaciones del pleno dominio»; GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*, tomo II, 1957, página 68.

(15) «Aspectos procesales de la legislación de montes en relación con las Entidades locales». REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL, núm. 127, 1963, págs. 52 y sigs.

bre la vida y desarrollo de ellos. Nos referimos a los expedientes de legitimación de gravámenes y a la extinción de las servidumbres por incompatibilidad.

1. *Procedimiento para legitimación de gravámenes.*

A) Se arbitra este procedimiento para los casos en que, a juicio de la Administración y a la vista de los antecedentes de que disponga, no resultase debidamente justificada, bien la existencia o bien la legitimidad, de alguna servidumbre u otro derecho real sobre el monte en cuestión.

B) El organismo legitimado activamente para promover este expediente es, según declaración del Reglamento, el correspondiente Servicio Forestal, tanto si la titularidad del monte corresponde al Estado o una Entidad local, si bien en este último caso no puede proceder sino a requerimiento de la entidad propietaria.

C) Instrucción del expediente. Comienza el mismo en virtud de anuncio que ha de publicarse en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón del Ayuntamiento respectivo, haciendo saber a cuantos tengan interés en el asunto a fin de que puedan formular cuantas alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes para la defensa de su derecho en plazo de treinta días siguientes a dicho anuncio.

La Jefatura del Servicio Forestal, recabando previamente informe de la Abogacía del Estado de la Provincia, y con audiencia de la entidad propietaria del monte en su caso, ha de elevar propuesta al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Montes sobre la existencia o legitimidad de la servidumbre o derecho real.

D) Impugnación de la resolución. Están legitimados para impugnar la resolución del Ministerio de Agricultura tanto la entidad propietaria del monte sirviente como el titular del derecho de servidumbre que se consideren, en su respectivo caso, lesionados en sus derechos o intereses legítimos.

La Jurisdicción competente es la ordinaria, siguiéndose por el juicio declarativo que según la cuantía corresponda.

Previamente se ha de agotar la vía gubernativa conforme a

lo dispuesto en la Ley de Procedimiento administrativo en sus artículos 138 y siguientes.

2. Procedimiento para extinción de servidumbres por incompatibilidad.

El artículo 18 de la Ley de Montes establece a través de un procedimiento peculiar y de carácter estrictamente administrativo, la posibilidad de extinción de una servidumbre sobre montes catalogados por causa de utilidad pública.

Con anterioridad hemos destacado esta facultad de la Administración como ejemplo de un régimen legal exorbitante en evidente pugna con la configuración civil de los derechos reales que estudiamos, según la declaración legal, sin paridad alguna en el ordenamiento privado. Ello no es otra cosa que una manifestación más de lo que el profesor GARRIDO FALLA ha denominado como «régimen administrativo de la propiedad privada» que no hay por qué entenderle referido exclusivamente al derecho real pleno, cual es el dominio, sino ampliado a cualesquiera otros derechos que los particulares pueden ostentar sobre las cosas.

A) Supuestos en los que procede. El empleo de esta facultad por la Administración procede según la Ley cuando se estime que las servidumbres, aunque estén debidamente legalizadas e inscritas en el Registro de la Propiedad, y aun reguladas de un modo o forma distinta, son incompatibles con las condiciones esenciales del monte gravado o con el fin de utilidad pública a que estuviere afecto (véase artículo 159 del Reglamento de Montes).

B) Organos facultados para su incoación. Corresponde esta facultad a los Ingenieros Jefes de los Servicios Forestales, bien a iniciativa propia cuando se trate de montes del Estado o bien a instancia de la entidad propietaria del monte en otro caso.

C) Procedimiento. Se inicia con una memoria del Servicio Forestal respectivo que ha de contener preceptivamente la descripción de la servidumbre cuya extinción se pretende, mención de los datos y circunstancias del titular de la misma, del Catálogo y reseña detenida de las causas que demuestren la incompatibilidad.

De este expediente se ha de dar traslado a la persona que aparezca como titular de la servidumbre en el Registro de la Propiedad o Catálogo, notificándole e instruyéndole de su derecho para alegar y aportar cuantas manifestaciones y pruebas le convengan dentro del plazo de treinta días.

D) Resolución. Evacuado el trámite de alegaciones y pruebas, y emitido informe por el Servicio Forestal, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial formulará propuesta de resolución pasando seguidamente a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento y del Consejo Superior de Montes.

La resolución compete al Ministro de Agricultura, a excepción de que el titular de la servidumbre fuera una comunidad vecinal, en cuyo caso el acuerdo habrá de adoptarse por el Consejo de Ministros. Dicha resolución en uno u otro caso revestirá la forma de Orden ministerial o Decreto, y ha de contener dos extremos: 1), si procede la incompatibilidad y consiguiente extinción o suspensión de la servidumbre, y 2), esto supuesto, si procede el abono de indemnización al titular. Para que haya lugar a esta segunda declaración es forzoso, así lo reconoce el Reglamento de Montes, que la servidumbre extinguida o en suspenso se funde en algún título legítimo, pues en otro caso sólo en consideración a circunstancias de equidad, libremente apreciadas por el Gobierno, podrá concederse la indemnización.

E) Recursos contra la resolución declaratoria de incompatibilidad. ¿Qué recursos legales caben contra la declaración de incompatibilidad? En primer lugar, es forzoso plantearse el problema de la naturaleza civil o administrativa de la resolución al efecto de dilucidar la Jurisdicción ante la que sea viable su impugnación.

La propia legislación forestal en otros aspectos de su articulado remite a la Jurisdicción competente según los casos. Así, por ejemplo, la pertenencia o titularidad de un monte sólo puede impugnarse ante los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria (artículo 11 de la Ley de Montes). Asimismo la resolución que ponga fin a un expediente de legitimación de gravámenes (artículo 157 del Reglamento). Por el contrario, las resoluciones de la Administración que ponen fin al expediente de deslinde, en cuanto de-

clara el estado posesorio, son de la competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos (artículo 15, 2, de la Ley de Montes).

En el punto que nos ocupa—extinción de servidumbres por incompatibilidad—la legislación forestal guarda silencio acerca de la vía utilizable, lo que nos obliga, como queda dicho, a estudiar la naturaleza de la resolución susceptible de impugnación.

A nuestro juicio, como hemos apuntado anteriormente, la facultad de la Administración para declarar extinguida una servidumbre no es otra cosa que una derivación del llamado régimen administrativo de la propiedad privada y demás derechos de particulares (16).

La doctrina patria ha admitido plenamente la tesis de los llamados derechos subjetivos debilitados (*diritti affievoliti*) o «derechos cuya existencia está condicionada a su compatibilidad con el interés público» (17), según la cual la Administración tiene facultades para sacrificar—dentro claro está de la legalidad—derechos de los particulares, incluso de aquellos que tengan su origen fuera de la esfera de actuación de la propia Administración, verbigracia, en la ley o en la voluntad de los particulares.

Estas facultades que pueden incluso llegar a la privación del derecho pleno, cual es el dominio, se entienden asimismo válidas para la cesación de cualquier otro derecho en pugna con el interés público, y si las resoluciones en los distintos grados y esferas de la Administración referentes al instituto de la expropiación forzosa pueden ser objeto de impugnación en la vía contencioso-administrativa, forzoso es concluir que ante dicha Jurisdicción habrán de impugnarse cuantas resoluciones de la Administración declaren la incompatibilidad de servidumbres sobre montes de utilidad pública, que en resumidas cuentas no contienen otra cosa que el sacrificio de un derecho privado a un interés y una finalidad superiores.

Un ulterior trámite en el procedimiento que nos ocupa es el referente al señalamiento por la Administración del derecho y cuantía a la correspondiente indemnización.

Se refieren a ello los artículos 165 a 167 del Reglamento de

(16) Vid. GARRIDO FALLA: *Ob. cit.*, vol. II, pág. 247.

(17) GARRIDO: *Ob. cit.*, vol. I, pág. 345.

Montes y ha de tener lugar una vez firme la declaración de incompatibilidad, en cuya virtud se considerará extinguida o en suspenso la servidumbre que hubiera sido objeto de aquélla. En caso de disconformidad con los interesados manifestada en expediente instruído al efecto se ha de seguir el procedimiento y las reglas que para la fijación del justo precio se contienen en la Ley de Expropiación forzosa.

V. OCUPACIONES EN RAZON DE INTERES PARTICULAR O PUBLICO

1. Prevé la legislación forestal el establecimiento de servidumbres y la autorización de ocupaciones temporales en los montes públicos catalogados.

La posibilidad de admitir ocupaciones en interés particular no deja de parecernos un tanto ilógico, primero, con la propia naturaleza y finalidad de la propiedad forestal, y segundo, con el contenido y espíritu que al parecer deja translucir la legislación de montes, que en los preceptos anteriores se esfuerza en arbitrar facultades y procedimientos en manos de la Administración para tender a la liberación de gravámenes.

Estimamos que dichas ocupaciones o servidumbres nunca se deben admitir en estricto interés particular, sino más bien y en todo caso en interés público y colectivo mediante la acción de particulares. Es decir, cuando éstos se propongan o proyecten la prestación o desarrollo de una actividad que de una u otra forma repercuta directamente en el público, verbigracia, establecimiento de parques, atracciones, instalaciones deportivas, turísticas, hoteleras, recreativas o de instrucción. Entramos aquí en un vasto horizonte de utilización de los montes públicos al margen de su producción forestal que conviene destacar y tener en cuenta hoy en día en que el fenómeno turístico está alcanzando niveles insospechados, posibilidades que admite concretamente el Reglamento de Montes al tratar de los llamados «parques nacionales» y «sitios de interés nacional» (artículo 200 del mismo).

Estas declaraciones están sujetas, por propia manifestación

legal, a una estricta compatibilidad de la ocupación o servidumbre con el fin o utilización pública que califique al monte, a cuyo efecto se ha de instruir un minucioso expediente cuya tramitación pasamos a exponer.

A) Se abre el expediente con instancia del particular interesado, a la que ha de seguir una memoria del Ingeniero Jefe del Servicio Forestal correspondiente y en la que preceptivamente se han de contener los siguientes extremos: *a*), determinación de la extensión puramente indispensable a que se ha de contraer la ocupación o servidumbre; *b*), conceptos de daños y perjuicios que han de producirse y que valorados justificaren el precio de la ocupación o servidumbre, y *c*), condiciones en que ha de otorgarse, acompañando plano debidamente autorizado de la parte de monte afectada.

B) Audiencia por término de quince días a los eventuales beneficiarios de la ocupación o servidumbre y a la entidad titular del monte de no pertenecer éste al Estado.

C) Informes de la Dirección General de Montes, de la Asesoría Jurídica y Consejo Superior de Montes, que preceden a la propuesta de resolución ministerial.

D) Se entra seguidamente en la fase resolutoria que en el caso de que el monte pertenezca al Estado corresponde al Ministro de Agricultura mediante Orden ministerial en la que discrecionalmente se accederá o se denegará la autorización instada.

En el caso de que los montes pertenezcan a Entidades locales o Establecimientos públicos el procedimiento varía según se desprende de los artículos 172 y 173 del Reglamento de Montes. Dichas variaciones se introducen en el trámite de información, puesto que en este caso el Reglamento, al contrario de cuando se trata de montes estatales, no preceptúa qué organismos han de emitir su dictamen, sino que únicamente expresa «previos los informes convenientes».

A nuestro juicio dichos informes deben recabarse de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, puesto que la resolución compete al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En segundo lugar de la correspondiente Comisión Provincial de Montes, organismo éste recientemente constituido en va-

rias Provincias españolas y a punto de constituirse en la totalidad de ellas.

Antes de dictar la resolución oportuna es necesario el previo consentimiento de la entidad titular del monte, hasta el punto de que si ésta se opusiese a la autorización de ocupación o servidumbre, el Servicio Forestal, sin más trámite, dará por concluso el expediente comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado. La importancia de este trámite es de todo punto relevante, puesto que vincula de tal forma al órgano resolutorio que convierte en decisiva la manifestación, en un sentido o en otro, de la entidad propietaria del monte.

Observamos con satisfacción cómo el Reglamento de Montes ha sabido situar en este caso perfectamente las facultades de competencia de las distintas esferas de la Administración, coonestando los poderes de tutela atribuidos a los órganos centrales con respeto de la autonomía local, ya que en definitiva a la entidad compete la decisión mediante su informe.

E) La resolución ha de contener cuantas condiciones se impongan a la autorización de ocupación o establecimiento de la servidumbre, especialmente la duración de la misma y en relación con ella la cuantía del canon anual. Distingue la Ley para el caso en que la servidumbre u ocupación hubiera de durar más de treinta años o por tiempo indefinido, en el cual será preciso abonar en concepto de indemnización, por una sola vez, la que correspondiera como justo precio en el supuesto de expropiación, sin que el titular del monte quede obligado a la devolución de cantidad alguna en el caso de extinguirse la ocupación por voluntad del ocupante, rescisión por incumplimiento de las condiciones de la concesión o transcurso del plazo.

En defecto de acuerdo acerca de la cuantía de esta indemnización el Reglamento de Montes se remite al procedimiento y reglas para fijación del justo precio que establece la legislación de expropiación forzosa.

2. Como se desprende del artículo 178 del Reglamento de Montes, los expedientes de ocupación o servidumbre pueden inscribirse también por razón de obras o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas de aguas, minas o

de cualquier otra clase, siendo competente para la resolución del mismo el Ministro de Agricultura, con la excepción de que, en el caso de tratarse de montes del Estado, surgiere cualquier discrepancia entre el Departamento ministerial interesado y el de Agricultura, en cuyo caso resolverá el Consejo de Ministros.

Cuando los montes pertenezcan a una Entidad local y asimismo en el caso de que se formulase alguna disconformidad con el Departamento de quien dependa la obra o servicio y la Administración forestal o cuando la entidad dueña del monte se opusiere a la ocupación o servidumbre pretendida, la resolución se dictará no por la Dirección General del ramo, sino por el Consejo de Ministros.

Aquí podemos comprobar cómo difiere el trato procedimental de los supuestos en que se interesa la ocupación por razones de interés particular en los cuales el no consentimiento de la Entidad local propietaria del monte era suficiente para que la Administración central denegara la autorización.

Sin duda alguna en este caso el interés público demanda una resolución de la Administración que pueda disentir del parecer de la entidad titular, lo que no deja de significar una puerta abierta en contra de la opinión o intereses de ésta.